



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 323

SAN ISIDRO, 04 NOV. 2014

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTO, El Informe N° 1123-2014-0800 -GAF/MSI de la Gerencia de Administración y Finanzas; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30.09.2014 el Comité Especial otorgó la Buena Pro del proceso de selección de ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 057-2014-CE/MSI – "Licencias de Software para las distintas áreas de la Municipalidad de San Isidro" a favor de la empresa BUSINESS TECHNOLOGY S.A., por el monto de su oferta económica ascendente a S/. 95,904.00 (Noventa y cinco mil novecientos cuatro y 00/100 Nuevos Soles);

Que, sin embargo, mediante escrito presentado con fecha 20.10.2014 a través del Documento Simple N° 001574514, el postor PROFILE CONSULTING GROUP S.A.C. interpuso Recurso de Apelación en contra del acto de evaluación técnica y el otorgamiento de la Buena Pro del referido proceso de selección, solicitando: 1) Se declare fundado su Recurso y 2) Se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de Calificación Técnica y Económica;

Que, asimismo, mediante el Anexo A del Documento Simple N° 001574514, presentado el 22.10.2014 el apelante, subsanó el Recurso presentando la Garantía por interposición del Recurso de Apelación;

Que, al respecto, la Gerencia de Administración y Finanzas con el Memorándum N° 1123-2014-0800-GAF/MSI de fecha 29.10.2014, indica que si bien la Buena Pro se habría otorgado el 30.09.2014, su publicación en el SEACE se efectuó recién el 13.10.2014, motivo por el cual a partir de dicha fecha se computa el plazo de cinco (05) días para interponer el Recurso de Apelación; siendo que al haberse presentado este el 20.10.2014, estaría dentro de dicho plazo; asimismo opina que corresponde se declare Infundado el Recurso de Apelación, en atención a las consideraciones técnicas indicadas en el Memorándum en mención, remitiendo los antecedentes y el proyecto de Resolución de Gerencia Municipal que resuelva el mencionado Recurso;

Que, sobre el particular, revisados los antecedentes se aprecia que la empresa PROFILE CONSULTING GROUP S.A.C., solicita en su peticitorio se revoque la declaratoria de Otorgamiento de Buena Pro del proceso de selección y que se retrotraiga el proceso a la etapa de Calificación técnica y económica, calificando nuevamente según corresponda su oferta técnica, y realizar el cálculo del puntaje total y el otorgamiento de la Buena Pro al postor que alcance el mayor puntaje técnico económico;

Que, ahora bien, con respecto al primer aspecto de los argumentos de la apelación, el apelante, manifiesta que de acuerdo al "Certificado de Conformidad y Calidad" de fecha 01.12.2009, emitido por el Director de la Unidad de Logística de INGEMMET, acreditaría fehacientemente que prestó servicios de adquisición de software; y que en la copia de la Factura N° 003-001608 se presenta claramente que se refiere al software para diseño asistido por computador, AUTOCAD; por lo que concluye que el Comité Especial habría considerado erróneamente como no válida una factura presentada a INGEMMET y que sin embargo, debió evaluarse para la asignación del puntaje correspondiente, por lo cual se deberá revocar dicha decisión y practicar una nueva evaluación de su propuesta técnica;





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

888

Que, al respecto, el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a los Factores de evaluación para la contratación de bienes, refiere en su numeral 1 que en caso de contratación de bienes podrán considerarse entre otros factores de evaluación de la propuesta técnica: "(...) f) *La experiencia del postor (...)* Tal experiencia se acreditará mediante contratos y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (...);"



Que, en ese sentido, el OSCE a través del Pronunciamiento N° 372 - 2013/DSU señala sobre el particular: "(...) *Observación N° 4: Contra la forma de acreditar la cancelación de los comprobantes de pago a presentarse para el factor de evaluación "Experiencia del postor" El observante cuestiona que en las Bases se solicite que los comprobantes de pago que acrediten el factor de "Experiencia del Postor", deban tener sello de pagado o cancelado por parte del cliente al que se prestó el servicio, ya que, argumenta, dicha exigencia es "contraria al sentido común de cualquier transacción económica", por lo que se entiende que pretendería que suprima dicha exigencia. Pronunciamiento. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo 43° del Reglamento, el Comité Especial tiene la facultad de determinar los puntajes a ser asignados, los criterios para su asignación, así como los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, el Comité Especial deberá considerar el factor de evaluación "Experiencia del postor", el cual, según lo establecido en el artículo 45° del Reglamento, se acreditará mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente. (...) Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que si bien el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, ha regulado aspectos tales como: los documentos que serán considerados como comprobantes de pago, los casos en los que corresponde emitir un comprobante de pago y la oportunidad de su entrega, entre otros, la normativa vigente en materia de contratación pública ha condicionado la evaluación de los comprobantes presentados con relación al factor de evaluación "experiencia del postor", a la acreditación documental y fehaciente de su cancelación, independientemente de lo dispuesto en el citado Reglamento de Comprobantes de Pago. Ahora bien, cuando la norma menciona que dicha acreditación debe ser documental y fehaciente, se refiere a la existencia de una evidencia que consta o forma parte de un documento y que crea convicción en el Comité Especial sobre la efectiva cancelación de los montos consignados en los comprobantes de pago. (...);"*



Que, en la misma línea, la Opinión N° 041-2014/DTN, de la Dirección Técnica Normativo del OSCE, refiere que: "2.1 (...) Así, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido, de manera expresa, la forma en la que debe acreditarse la experiencia del postor; esto es, mediante la presentación de copia simple de: (i) contratos y su respectiva conformidad; o (ii) comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente; sin que puedan adicionarse formas no contempladas expresamente por dicha normativa o que no deriven de sus disposiciones (...);"

Que, la mencionada opinión precisa que: "(...) 2.2 cuando la experiencia se acredite mediante comprobantes de pago cancelados, se exige que dicha cancelación sea verificada documental y fehacientemente como condición para hacerla efectiva. Al respecto, las Bases Estándar para la contratación de bienes en general, aprobadas mediante Directiva N° 018-2012-OSCE/PRE, disponen que la acreditación documental y fehaciente de la efectiva cancelación de los montos consignados en los comprobantes de pago pueda realizarse mediante voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el mismo documento, entre otros medios establecidos por el Comité Especial (...);"





“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina opina al respecto que *“(...) Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación (...) Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o del orden jurídico”;*

Que, dicho autor señala asimismo que *“(...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;*

Que, en tal sentido, al haber el Comité Especial, incumplido con el Procedimiento de Calificación y Evaluación de Propuestas, establecido expresamente en el artículo 44° literal f) del Reglamento de la Ley de Contrataciones, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro y retrotraer el Proceso de Selección a la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas, careciendo de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 114° del citado Reglamento;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en relación al segundo aspecto manifestado por el apelante referido a que el Comité Especial habría aplicado erróneamente para el Factor de Evaluación Cumplimiento de la Prestación, se debe indicar que el Capítulo IV, literal “G”- de los Criterios de Evaluación Técnica, página 33) de las Bases Integradas, se establece una fórmula de evaluación: $PCP = PF \times CBC / NC$, en donde NC es el “Número de contrataciones presentadas para acreditar la experiencia del postor”; con un puntaje máximo de 40 puntos;

Que, sin embargo, el apelante manifiesta que el Comité Especial le habría asignado veinte (20) puntos para el Factor de Evaluación Cumplimiento de la Prestación; no obstante este debió utilizar en la fórmula para la variable NC el valor de uno (01) es decir el número de documentos válidos o reconocidos por el Comité Especial para acreditar la experiencia del postor y no la cifra dos (02) pues estaría en contra de las propias Bases y reiterados pronunciamientos según afirma;

Que, en efecto, la Opinión N° 012-2013/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, concluye que *“(...) Para efectos de la asignación del puntaje correspondiente al factor Cumplimiento del Servicio, la variable “NC” de la fórmula propuesta, corresponde al número de relaciones contractuales válidas presentadas para acreditar los factores Experiencia en la Actividad y/o Experiencia en la Especialidad”;* de lo cual se colige que el Comité Especial debió asignar a la variable NC el valor uno (01) en la fórmula de evaluación, que fue el número de documentos validados por el Comité Especial, lo cual deberá tener en cuenta el Comité al momento de la Calificación y Evaluación de Propuestas, como consecuencia de la declaración de nulidad y de retrotraer el procedimiento hasta dicha etapa;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1706 -2014-0400-GAJ/MSI;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;



888



Municipalidad
de
San Isidro

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Que, en el presente caso, se aprecia que conforme señala la Gerencia de Administración y Finanzas a través del Memorándum N° 1123-2014-0800-GAF/MSI, de la revisión de la propuesta técnica del apelante, ha podido verificar que este optó, conforme a las Bases Integradas y el literal f) del artículo 44° del Reglamento a efectos de acreditar el Factor Experiencia del Postor; por presentar Comprobantes de Pago en su propuesta técnica: 1) Factura N° 003- 002648 emitida a la Contraloría General de la Republica por el monto total de S/. 460.000.00 y 2) Factura N° 003-001608 emitida al Instituto Geológico Metalúrgico – INGEMMET por la suma de S/. 85,822.95, la Constancia de Conformidad y Calidad emitida por dicha institución y la Consulta de Movimientos de la Cuenta Corriente Soles N° 057-0010229783 del Banco Interbank;

Que, sin embargo, este último comprobante no fue validado por el Comité Especial al no contar con voucher de depósito, reporte de estado de cuenta o cancelación en el mismo documento, que acredite fehacientemente su cancelación por parte de la mencionada institución, conforme indica la Gerencia de Administración y Finanzas y solo se aprecia que la factura fue recepcionada por la unidad de logística de la institución;

Que, de la misma forma, se aprecia en los antecedentes que la ganadora de la Buena Pro, la empresa BUSINESS TECHNOLOGY S.A., optó asimismo para acreditar su experiencia, por la presentación de Comprobantes de Pago por un monto total de S/. 624,315.65; dando valido el Comité Especial el monto de S/. 398,620.05, obteniendo por tanto 50 puntos por el Factor Experiencia del Postor; sin embargo, revisada la propuesta técnica de este postor, se aprecia que el Comité Especial no aplicó el mismo criterio para la evaluación de los comprobantes de pago y los documentos presentados conforme al literal f) del artículo 44° del Reglamento y lo señalado en la Opinión y el Pronunciamiento antes referidos, al no acreditar fehacientemente su cancelación, motivo por el cual no correspondía que el Comité Especial asigne dicho puntaje, contraviniendo lo dispuesto en dicha norma;

Que, el numeral 3 del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: (...) *Al ejercer su potestad resolutoria, la Entidad deberá resolver de una de las siguientes formas: (...) 3. Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso (...)*;

Que, en efecto, el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que una de las etapas de los procesos de selección es: *“(...) 7. Calificación y evaluación de propuestas (...)*”, precisando que *“El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento (...)*”;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;





"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del acto de otorgamiento de Buena Pro del proceso de selección de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 057-2014-CE/MSI – "Licencias de Software para las distintas áreas de la Municipalidad de San Isidro"** debiendo retrotraerse el mismo como consecuencia de ello, hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

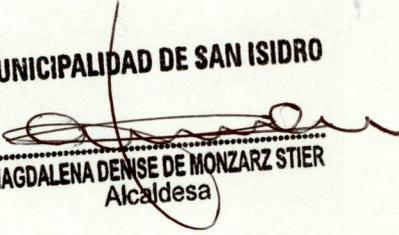
ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo resuelto en el artículo precedente, **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto del petitorio del Recurso de Apelación interpuesto por el postor **PROFILE CONSULTING GROUP S.A.C.** de conformidad con el numeral 3 del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas, notifique la presente Resolución a los miembros del Comité Especial y a los postores del proceso; así como efectúe su registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE dentro del plazo de Ley.

ARTICULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a Gerencia Municipal para que disponga el deslinde de las responsabilidades e imparta las disposiciones que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección; debiendo informar a este Despacho las acciones adoptadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

MAGDALENA DENISE DE MONZARZ STIER
Alcaldesa

